

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DESDE LA PERSPECTIVA SOCIAL

1.- PRINCIPIOS INFORMADORES DEL
DERECHO LABORAL

PRINCIPIOS DEL DERECHO

LABORAL

- Arts. 74 y 75 de la LRJS

- Audiencia bilateral

- Igualdad de armas

- Buena fe procesal

Generales (art. 24 CE)

- Dispositivo

- Aportación de parte

- Iura novit curia

Especiales

PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL

- Arts. 74 y 75 de la LRJS

- Oralidad
- Inmediación
- Concentración
- Publicidad
- Celeridad

Procedimentales

PRINCIPIOS DEL DERECHO LABORAL

- **Funciones**
 - Aplicativa
 - Integradora
 - Interpretativa

AUDIENCIA BILATERAL- CONTRADICCIÓN

- **Art. 24 de la CE**
- Conocer la existencia del proceso.
Notificación edictal como último recurso.
- Posibilidad de hacerse oír en los distintos trámites: declarativo, ejecución, recursos.

IGUALDAD DE ARMAS

- Igualdad material no formal
- Protección del trabajador. In dubio pro operario
 - Justicia gratuita
 - Exención de depósitos y consignaciones
 - Tasas
 - Inversión de la carga de la prueba
 - Planteamiento de la tesis
 - Requerimientos de subsanación, diligencias finales, control de la conciliación
 - Ejecución provisional
 - Imperatividad de las normas de competencia
 - Limitación de acceso al recurso al empresario (sanciones)

BUENA FE PROCESAL

- ART. 11.1 de la LOPJ y 75.4 de la LRJS
 - Obligatoria asistencia a la conciliación preprocesal (art. 66.1)
 - Manifestación de bienes (art. 249)
 - Aportación de documentos a su disposición (art. 94.2)

PRINCIPIO DISPOSITIVO y de APORTACIÓN DE PARTE

- Las partes son las dueñas del proceso.
 - Deciden iniciarlo y, en su caso, ponerle fin anticipadamente (renuncia, desistimiento, transacción, allanamiento, sumisión a arbitraje).
 - Irrenunciabilidad de derechos
 - Interés público
 - Deciden a quién demandan (litisconsorcio pasivo necesario)
 - Delimitan el objeto del proceso: qué piden, por qué lo piden, qué hechos alegan para sustentar lo que piden y qué pruebas proponen para acreditarlos (aportación de parte).

PRINCIPIO DISPOSITIVO y de APORTACIÓN DE PARTE

- Vinculación del juez: el principio de congruencia vs la prohibición de la indefensión
 - La importancia de delimitar la pretensión: qué se pide y por qué se pide y, sobre todo, qué hechos sustentan la pretensión. Especial referencia a la acción de despido.
 - El planteamiento de la tesis (art. 87.3)
 - La reformatio in peius
 - La prohibición de la indefensión como límite último a la intervención del juez en el objeto del proceso.

PRINCIPIO DISPOSITIVO y de APORTACIÓN DE PARTE

Los hechos han de ser alegados por las partes

Sólo el hecho alegado puede ser contradicho

- El art.216 de la LECv.
- LRJS arts.80.1.c, 82.2, 85.1, 2 y 3, 87.1 y 2 y 90.
- Art. 217 de la LECv
 - La parte actora: los hechos constitutivos de su pretensión.
 - La demandada: los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes.

PRINCIPIO DISPOSITIVO y de APORTACIÓN DE PARTE

- El juez no puede introducir hechos nuevos, en el sentido de distintos de los alegados por las partes.
- Por el contrario goza de mayor libertad a la hora de intervenir en la prueba para acreditarlos:
 - Sugiriendo pruebas: el art. 429.1 de la LECv y sus consecuencias.
 - Acordando de oficio pruebas: pericial forense (art. 93.2); informes de expertos (art. 95, 1, 2, 3, y 4); careos (art. 373 LECv) o cualesquiera otras que estime necesarias como diligencias finales (art. 88)
 - Interviniendo en la práctica de las propuestas por las partes: preguntando libremente a las partes, peritos y testigos (art. 87.3) acordando la continuación de la práctica de una prueba ante la renuncia de la parte que la propuso (art. 87.2); acordando de oficio determinadas medidas en el reconocimiento judicial (art. 354.1 y 3 de la LECv)

IURA NOVIT CURIA

- Solo juega en la instancia, no en los recursos extraordinarios
- El juez es libre a la hora de determinar las normas aplicables al caso aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes sin que ello suponga alterar la pretensión ni la causa de pedir (art. 218 LEC)

PRINCIPIO DE ORALIDAD

- Consagrado en el art. 120.2 de la CE
- Planea sobre el proceso laboral en la instancia en el momento del juicio y tiene múltiples manifestaciones:
 - Resolución oral de los recursos o cuestiones previas o incidentales pendientes o planteadas en ese momento (sin perjuicio de su fundamentación escrita en sentencia cuando proceda)
 - Ratificación o ampliación de la demanda y contestación (o reconvencción)
 - En la fijación de los hechos conformes y controvertidos
 - En la prueba: proposición y práctica con expresa prohibición de pliegos, arts. 91.1, 92.1; admisión o inadmisión, protesta
 - En las conclusiones
 - Posibilidad de sentencia o resolución oral al término de vistas o comparecencias (arts. 50 y 51)

PRINCIPIO DE ORALIDAD

- La oralidad tiene excepciones o atenuaciones:
 - Aportación de unas notas breves de cálculo o resumen de datos numéricos (art. 85.6). La instructa
 - Interrogatorio de Administraciones o personas jurídicas públicas (art. 315 LEC)
 - Conclusiones por escrito y separadas acerca de particulares de las pruebas documentales o periciales extraordinariamente voluminosas o complejas (art. 87.6). Celeridad vs prohibición de indefensión. Un falso debate
 - Planteamiento de la tesis una vez concluso el juicio para sentencia (art. 87.3)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

- Presencia del juez en las vistas y comparecencias (declarativo y ejecutivo) y en los actos de prueba
- El contacto directo del juez con las alegaciones de las partes y con el material probatorio le permite formarse una convicción directa y personal acerca de lo ocurrido
- Dicha convicción, cuando se basa en pruebas como el interrogatorio de partes o la testifical, no puede ser sustituida en suplicación dado su carácter de recurso extraordinario
- Prohibición de que dicte sentencia un juez distinto del que celebró el juicio y práctico la prueba (art. 98)
- Excepción: el auxilio judicial en la práctica de pruebas como el interrogatorio de partes o la testifical

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

- Afecta al desarrollo de los juicios y comparecencias y a la práctica de la prueba. Favorece la celeridad
- Los **actos procesales** (vistas, comparecencias) deben celebrarse en **unidad de acto**. Los juicios y comparecencias solo deben interrumpirse en los casos previstos en la ley. Es una **excepción** la posibilidad de efectuar sucintas conclusiones complementarias sobre la prueba documental o pericial
- La **prueba** debe practicarse en unidad de acto. Esta regla admite **excepciones** como es el caso de la prueba anticipada (art. 78); pruebas mediante auxilio judicial (arts. 169.4, 313 y 364 de la LEC); pruebas fuera del juzgado (art. 87.1) y diligencias finales (art. 88)

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

- Consagrado en el art. 120.1 y 3 de la CE
- Los juicios, comparecencias y actos de prueba son públicos como regla general
- Las sentencias se pronuncian en audiencia pública.
- Los juicios pueden celebrarse a puerta cerrada en los siguientes casos (art. 138.2 LEC):
 - Protección del orden público o de la seguridad nacional
 - Exigencia de los intereses de menores
 - Protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades
 - Cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia según consideración del tribunal
 - En estos casos habría que oír previamente a las partes y contra la resolución (normalmente oral) cabe formular protesta a efectos de la suplicación

PRINCIPIO DE CELERIDAD

- La CE reconoce en el art. 24 el **derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**. La infracción de este derecho puede dar lugar a responsabilidad patrimonial. En el proceso laboral constituye, en cierto modo, una manifestación de este principio la obligación del Estado de responder de los salarios de tramitación abonados por el empresario al trabajador que excedan de 90 días hábiles desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia (art. 116)
- La naturaleza y contenido de los derechos e intereses que se ventilan en el proceso laboral exigen una respuesta judicial rápida pero también adecuadamente razonada y motivada que es una exigencia constitucional (art. 120.3)
- La actual situación de crisis y la sobrecarga de trabajo cuantitativa y cualitativa en los juzgados consecuencia de aquella suponen una verdadera quiebra material de tal principio.

PRINCIPIO DE CELERIDAD

- Manifestaciones de este principio:
 - La inexigibilidad del requisito de conciliación o reclamación administrativa previa en determinados procesos (arts. 64.1 y 70).
 - La reducción de los plazos procesales en las distintas fases y grados del proceso, que se hace patente, entre otros preceptos, en la subsanación de la demanda (LRJS art.81.1) en el anuncio del recurso de suplicación (LRJS art.194; y en la opción del empresario en caso de despido improcedente (LRJS art.110.3).
 - Carácter perentorio e improrrogable de los plazos, salvo los señalados para dictar resolución (LRJS art.43.3), y la habilidad del mes de agosto a determinados efectos (ex LRJS art.43.4)
 - La regulación de los actos de comunicación.
 - La posibilidad de rechazar de oficio las peticiones , incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria (LRJS art.75.1).
 - La designación de un representante común en los procesos con pluralidad de demandantes o demandados (LRJS art.19).

PRINCIPIO DE CELERIDAD

- El carácter no suspensivo de la declinatoria (LRJS art.14) y de las cuestiones prejudiciales penales salvo en el supuesto de la LRJS art.86.2.
- La regulación de la suspensión del acto del juicio (LRJS art.83.1)
- La posibilidad de limitar el número de testigos (LRJS art.92.1), que conforme a los términos del precepto exige la concurrencia de dos requisitos: uno cuantitativo, que su cifra sea excesiva -adjetivo sinónimo de aquello que supera los límites de lo ordinario o lo lícito-; y otro cualitativo, atinente a que las manifestaciones de los testigos constituyan reiteración inútil de hechos suficientemente acreditados
- La declaración de urgencia en determinados procedimientos especiales (LRJS art.124.6, 126, 132.1, 135.1, 138.4, 139.1.b, 159 y 179.1)
- La posibilidad de dictar sentencias o autos «in voce» al terminar el acto de juicio o la comparecencia (LRJS art.50.1 y 51).
- La prohibición de dictar sentencias con reserva de liquidación (art. 99 y art. 87.4)

LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DESDE LA PERSPECTIVA SOCIAL

2.- REQUISITOS DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO

CONCEPTOS PREVIOS

- La **capacidad para ser parte** es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.
- La **capacidad procesal** es la aptitud para comparecer y realizar actos válidos con eficacia procesal (legitimación ad procesum).
- La **legitimación** en sentido estricto o legitimación ad causam es la vinculación concreta entre la parte que acciona o frente a la que se acciona con el derecho o interés jurídico en juego.
- La **postulación** procesal es la capacidad de la parte de dar por sí misma o por otro a los actos procesales la forma requerida por la ley.

CONCEPTOS PREVIOS

- Diferencia entre parte procesal e interesado
 - Las personas físicas o jurídicas o entidades asimiladas legalmente a efectos procedimentales a las que afecta directa e inmediatamente la parte dispositiva de una sentencia
 - Personas que pueden tener interés respecto al sentido que se dé a una controversia aunque no queden inmediatamente afectados por ella (7vid. arts. 54 y 80.1 b)

CONCEPTOS PREVIOS

- Las partes siempre deben ser citadas a juicio pero en el caso de los **interesados** hay que distinguir:
 - Interesados que pueden comparecer **sin necesidad de expresa citación**:
 - FOGASA cuando pudiera derivarse responsabilidad (art. 23.1)
 - Entidades gestoras y TGSS (art. 140)
 - Intervención de sindicatos, asociaciones empresariales y órganos de representación en el procedimiento de conflicto colectivo (art. 155)
 - Sindicato de pertenencia, más representantes o entidades públicas o privadas que luchen contra la discriminación pueden personarse como coadyuvantes en los procesos de tutela de derechos fundamentales instado por un trabajador (art. 177.2)
 - Interesados que **deben ser citados en todo caso**:
 - FOGASA en el caso de empresas en concurso, insolventes o desaparecidas o en los supuestos de responsabilidad directa ex art. 33.8 (actualmente derogado 1-01-14)
 - Denunciantes o terceros presuntamente lesionados en el caso de impugnación de convenios colectivos, y representación de la autoridad laboral (art. 164.4 y 5)
 - Trabajador en proceso de reclamación de salarios de tramitación cuando él no actú como demandante (art. 118)

CAPACIDAD PARA SER PARTE

- No la regula directamente la ley procesal laboral pero se deduce del art. 16 que regula la capacidad procesal.
- Es un requisito procesal **insubsanable** (regla general) y es apreciable por el Secretario Judicial al tiempo de examinar la demanda **o de oficio** por el juez en cualquier momento del proceso **o a instancia de parte** (en el acto del juicio como excepción).
- Hay que acudir a la LECv, art. 6.
 - Personas físicas (trabajador, empresario)
 - Personas jurídicas (sociedades civiles y mercantiles, cooperativas, fundaciones y asociaciones)
 - Masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o que esté privado de sus facultades (herencia yacente o masa del concurso)
 - Entidades sin personalidad jurídica que por ley tengan atribuida capacidad para ser parte.
 - Ministerio Fiscal
- **Igualdad y no discriminación por razón de sexo.** Art. 12 de la Ley Orgánica 3/2007 de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

- Entes sin personalidad jurídica
 - **Comunidades de bienes.** El art. 1.2 del ET les reconoce expresamente la cualidad de empresarios. No es necesario demandar a todos y cada uno de los comuneros.
 - **Comunidades de propietarios.**
 - **Sociedades irregulares.** Art. 1669 del CC= Comunidad de bienes
 - **Grupos de empresa a efectos laborales.** Necesidad de demandar a todas y cada una de las empresas que materialmente constituyan grupo en relación a la situación jurídica individualizada planteada en el pleito. Litisconsorcio pasivo necesario.
 - **Uniones Temporales de Empresa.** Demandar a todos sus componentes
 - **Órganos de representación de los trabajadores:** Comités de empresa, delegados de personal y los órganos de representación laboral al servicio de las Administraciones públicas

CAPACIDAD PARA SER PARTE

- Otros entes con capacidad para ser parte
 - **Agrupaciones de Interés Económico.** Goza de personalidad jurídica al amparo del art. 1 de la Ley 12/1991. Responsabilidad principal de la AIE y subsidiaria y solidaria de sus componentes.
 - **Sindicatos y asociaciones empresariales.**
 - **Autoridad Laboral y Administración pública**
 - **El Ministerio Fiscal**

CAPACIDAD PROCESAL

- **Art. 16 de la LRJS.**
- Es un requisito procesal **subsancable** y su ausencia es apreciable por el Secretario Judicial al examinar la demanda o **de oficio** por el juez en cualquier momento del proceso, o **a instancia de parte** (en el juicio a modo de excepción como regla general). Si no se subsana, archivo de las actuaciones.

CAPACIDAD PROCESAL

- **Personas físicas**

- Deben hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En caso contrario comparecerán sus representantes legítimos o quienes conforme a la ley deban suplir su incapacidad.
- Trabajadores mayores de 18 años. Sin limitación
- Trabajadores y TRADES menores de 18 pero mayores de 16
 - Emancipados o independientes con consentimiento de padre o tutores o con autorización. Sin limitación.
 - Con autorización expresa del representante legal para trabajar. Tienen capacidad procesal.
 - Si trabajan sin autorización del representante legal no tienen capacidad procesal.

CAPACIDAD PROCESAL

- **Personas jurídicas:** comparecerán quienes legalmente las representen: representante necesario o voluntario.
- **Entes sin personalidad:** comparecerán quienes legalmente las representen en juicio.
- **Masas patrimoniales o patrimonios separados** carentes de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración: comparecerán quienes conforme a la ley las administren.
- Entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una **pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado**, comparecerán quienes de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros o ante los trabajadores.
- **Comunidades de bienes y grupos** comparecerán quienes aparezcan, de hecho o de derecho, como organizadores, directores o gestores de los mismos, o en su defecto como socios o partícipes de los mismos y sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a estas personas físicas.
- **Contrato de grupo** (art. 10.2 del ET)

CAPACIDAD PROCESAL

- Órganos de representación legal de los trabajadores
 - **Comités de empresa** (órgano colegiado). Habrá que estar al reglamento de funcionamiento.
 - **Delegados de personal**, si son varios, actúan de forma mancomunada.
 - **El Comité de Huelga** (RDL 17/1977, art. 5)
- Secciones sindicales, delegados sindicales: normativa interna de constitución.

LEGITIMACIÓN

- Legitimación **ordinaria**: quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso (art. 10 LECv). El **art. 17 de la LRJS** dispone que los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes
- Legitimación **extraordinaria**: cuando la ley atribuye legitimación a persona distinta del titular (Ministerio Fiscal)
- **Activa o pasiva.**
- **Directa o indirecta** (sindicatos)

LEGITIMACIÓN

- Legitimación ordinaria
 - Originaria
 - Derivada
 - Previa al proceso
 - Sobrevenida al proceso: sucesión procesal por muerte o por transmisión del objeto litigioso (sucesión de empresas). Arts. 16 y 17 de la LEC.
 - La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se rige por lo establecido en la Ley Concursal (L 22/2003 art.149.2) cuando, como consecuencia de su enajenación en la fase de liquidación del concurso, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considera, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez concursal puede acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial.

LEGITIMACIÓN

- **ART. 17**

- 1. Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes.
- 2. Los **sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales** tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

Los **sindicatos** con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista **un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate**; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.

En especial, en los términos establecidos en esta Ley, podrán actuar, a través del proceso de **conflicto colectivo**, en defensa de los derechos e intereses de una pluralidad de trabajadores indeterminada o de difícil determinación; y, en particular, por tal cauce podrán actuar en defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en todas las materias atribuidas al orden social.

En el proceso de ejecución se considerarán intereses colectivos los tendentes a la conservación de la empresa y a la defensa de los puestos de trabajo.

- 3. Las **organizaciones de trabajadores autónomos** tendrán legitimación para la defensa de los acuerdos de interés profesional por ellas firmados.
- 4. **El Ministerio Fiscal** estará legitimado para intervenir en todos aquellos supuestos previstos en la presente Ley.
- 5. Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los **recursos** establecidos en esta Ley por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores (flexibilización del concepto de gravamen)

LEGITIMACIÓN

- **Despido individual**

- Únicamente ostenta **legitimación activa** el trabajador despedido. Puede personarse como coadyuvante el sindicato al que pertenezca o uno más representativo si se considera producido con vulneración del derecho a la libertad sindical, de huelga u otros derechos fundamentales, así como, en los supuestos de discriminación, las entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentre la promoción y defensa de los intereses legítimos afectados si bien no podrán personarse, recurrir ni continuar el proceso contra la voluntad del trabajador perjudicado (art. 177.2)

LEGITIMACIÓN

- **Despido individual**

- La **legitimación pasiva** corresponde a la persona física o jurídica empleadora

- **Grupos de empresa:** la ostentan todas las empresas que en el ámbito del contrato de trabajo del actor puedan considerarse grupo a efectos laborales por concurrir alguno de los requisitos adicionales exigidos por la jurisprudencia
 - **Sucesión empresarial:** la ostentan ambas empresas, tanto la anterior como la nueva si el despido se produce con motivo u ocasión de la sucesión.
 - **Contratas y subcontratas:** tanto la empresa saliente como la entrante
 - **Cesión ilegal:** empresa cedente y cesionaria

LEGITIMACIÓN

- **Despido colectivo (art. 124): legitimación colectiva (activa o pasiva) cerrada**
- **La legitimación activa corresponde a:**
 - **Representantes legales** de los trabajadores: Comités de empresa (único de empresa o de centro de trabajo, comités conjuntos e intercentros según el ámbito del despido y de la negociación) y delegados de personal.
 - La legitimación de la **comisión ad hoc**. El art. 41.4 dispone que cuando no exista representación legal de los trabajadores en el centro de trabajo estos, a su elección podrían designar como interlocutor con la empresa a una comisión de un máximo de tres miembros integrada por trabajadores de la propia empresa y elegida por éstos democráticamente o a una comisión de igual número de componentes designados, según su representatividad, por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y que estuvieran legitimados para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación a la misma.
 - La **Autoridad Laboral** en el procedimiento de oficio.

LEGITIMACIÓN

- **Despido colectivo**
 - **Representantes sindicales** con implantación suficiente en el ámbito del despido siempre y cuando no hayan sido firmantes del acuerdo o cuando el empresario no ajusta el despido colectivo a lo pactado
 - Sección sindicales de empresa o de centro de trabajo: principio de correspondencia
 - Delegados sindicales

LEGITIMACIÓN

- **Despido colectivo (legitimación activa)**
 - **Empresario** cuando pretende que sea declarada ajustada a derecho la decisión extintiva consiguiendo que por efecto de la cosa juzgada positiva la sentencia colectiva vincule a los procesos individuales de despido:
 - Siempre que no haya sido planteada la demanda de impugnación colectiva por alguna de las representaciones de los trabajadores, a quienes se les dota de legitimación activa en primer grado (LRJS art.124.1), ni tampoco se haya suscitado el proceso de oficio por la autoridad laboral (LRJS art.148 b).
 - Necesario que exista contradicción real por la presencia de un sujeto colectivo legitimado pasivamente Asunto **SODERCAN** (STS 26-12-13)

LEGITIMACIÓN

- **Despido colectivo (legitimación activa)**
 - Los **trabajadores**, individualmente considerados, no pueden ser parte ni personarse en el proceso colectivo ni siquiera cuando lo ha instado la empresa para obtener una declaración de procedencia y no comparece la parte colectiva.

LEGITIMACIÓN

- **Despido colectivo (legitimación pasiva)**
 - Demandan los **representantes de los trabajadores** haya concluido el periodo de consultas **con o sin acuerdo**:
 - El empresario
 - Grupos de empresa cuando se entienda que constituyen el empresario real
 - Parte social firmante del acuerdo.
 - Demanda el **empresario (solo si no ha existido acuerdo)**
 - Representantes de los trabajadores

LEGITIMACIÓN

- **Impugnación individual del despido colectivo**
 - Legitimación **activa**
 - El trabajador despedido
 - Legitimación **pasiva**
 - La empresa
 - Ya no es necesario demandar a los representantes de los trabajadores firmantes del acuerdo
 - Cuando el objeto del debate verse sobre preferencias atribuidas a determinados trabajadores, éstos también deberán ser demandados (siempre que no haya existido proceso colectivo)

LEGITIMACIÓN

- **Reclamación al estado de los salarios de tramitación (arts.116 al 119)**
 - Legitimación activa
 - Empresario
 - Trabajador en casos de insolvencia provisional del empresario. El trabajador en todo caso debe ser citado como interesado (art. 118.1)
 - Legitimación pasiva
 - Abogacía del Estado

LEGITIMACIÓN

- **Vacaciones (art. 125 LRJS y 38.2 ET)**
 - Legitimación **activa**
 - El trabajador o trabajadores
 - El empresario dado que puede tener interés legítimo dado que las vacaciones se fijan de mutuo acuerdo
 - Legitimación **pasiva**
 - El trabajador (si demanda el empresario)
 - Otros trabajadores en los casos de preferencias
 - El empresario

LEGITIMACIÓN

- **Impugnación de laudos (arts. 127 al 132 y art. 76.2 ET)**
 - Legitimación **activa**: quienes ostenten interés legítimo lo que implica a los promotores del proceso electoral; las organizaciones sindicales, aun cuando no hubieran presentado candidaturas, porque están legitimadas para promover el arbitraje, los candidatos proclamados y la propia empresa.
 - Legitimación **pasiva**: personas y sindicatos que fueron partes en el procedimiento arbitral, así como frente a cualesquiera otros afectados por el laudo objeto de impugnación
 - Pueden **comparecer como parte activa o pasiva** siempre que ostenten un interés legítimo los sindicatos, el empresario y los componentes de candidaturas no presentadas por sindicatos.
 - **No** ostentan legitimación pasiva los **comités de empresa**, los **delegados de personal**, o la **mesa electoral** (art. 128)

LEGITIMACIÓN

- **Impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro y de la Certificación de capacidad representativa sindical (arts. 133 al 136)**
 - **Legitimación activa:**
 - quienes hubiesen obtenido algún representante en el acta de elecciones
 - la empresa por ostentar un interés legítimo en relación a la obtención de un determinado porcentaje de representatividad de un sindicato
 - **Legitimación pasiva:** Administración a la que esté adscrita la oficina pública; quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de la resolución administrativa

LEGITIMACIÓN

- En el caso de **impugnación de la certificación de representatividad sindical** la legitimación **activa** únicamente la ostentan el sindicato o sindicatos interesados en la obtención de la Certificación o perjudicados por el contenido de la Certificación y la **pasiva** los demás sindicatos a los que afecte la declaración pretendida

LEGITIMACIÓN

- **Proceso de clasificación profesional (art. 137)**
 - La legitimación **activa** la ostenta el trabajador
 - La legitimación **pasiva** la ostenta la empresa así como el trabajador o trabajadores que ocupen la plaza disputada o que la pretendan con igual o mejor derecho

LEGITIMACIÓN

- **Movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (art. 138)**
 - **Legitimación activa**
 - **Individual:** El trabajador
 - **Colectiva:**
 - **Con acuerdo:** minoría de los representantes no signatarios o, en su caso, a los sindicatos con representatividad suficiente para promover conflictos colectivos en el ámbito de aplicación de la controversia.
 - **Sin acuerdo:** representantes legales o a la comisión designada al efecto por los trabajadores afectados por la medida emprendida por el empresario

LEGITIMACIÓN

- **Legitimación pasiva**

- Empresario
- Cuando el objeto del debate verse sobre preferencias atribuidas a determinados trabajadores, éstos también deben ser demandados.
- En modificaciones de carácter colectivo tras acuerdo con los representantes o con la comisión designada al efecto por los trabajadores afectados por la medida éstos deben ser traídos a juicio.

LEGITIMACIÓN

- **Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente (art. 139)**
 - Legitimación activa corresponde al **trabajador individualmente considerado** sin perjuicio de que puedan accionar varios trabajadores (legitimación plural).
 - El **sindicato** de pertenencia puede actuar en nombre e interés de su afiliado.
 - No está legitimado el **Comité de Empresa**.
 - El **empresario** es el que ostenta legitimación pasiva.

LEGITIMACIÓN

- Procesos de Seguridad Social
 - **Impugnación de alta médica** (art. 140)
 - La legitimación activa corresponde al beneficiario
 - La legitimación pasiva a la entidad gestora o colaboradora en la gestión.
 - No es preciso demandar al servicio público de salud salvo que el alta hubiese sido emitida por sus servicios médicos.
 - No es necesario demandar a la empresa salvo cuando se cuestione la contingencia.

LEGITIMACIÓN

- Procesos de Seguridad Social
 - **Legitimación activa.**
 - Los trabajadores, como sujetos de la relación de Seguridad Social y los beneficiarios de prestaciones, como el cónyuge supérstite, hijos y parientes de aquéllos, para reclamar las prestaciones de la Seguridad Social del fallecido o las que derivan de su muerte, así como para impugnar las resoluciones administrativas en materia de Seguridad Social afectantes al causante y a ellos como herederos o sucesores.

LEGITIMACIÓN

- Legitimación activa
 - Las **empresas o empresarios** en defensa de sus derechos e intereses :
 - para solicitar el resarcimiento o reintegro de las prestaciones efectuadas en virtud del pago delegado o impugnar, en cuanto a las prestaciones en general, las resoluciones administrativas que les responsabilicen de su abono por falta de afiliación, alta o cotización.
 - para instar, cuando se trata de la invalidez, la revisión hacía un grado inferior de la que han sido declarados responsables;
 - en los supuestos de responsabilidad empresarial, solidaria o subsidiaria, derivada de las obligaciones contraídas con la Seguridad Social, en caso de contratas y subcontratas y de cambio de titularidad de la empresa -sucesión de empresa y cesión de mano de obra- (ET art.42 y 43).

LEGITIMACIÓN

- Legitimación activa
 - Las **mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, para impugnar la contingencia determinante -enfermedad o accidente, común o profesional- en función de la diversa cobertura y responsabilidad que una y otra pueden suponer en un determinado hecho causante, pero también pueden impugnar la existencia o no de las lesiones, y su posible efecto invalidante y el grado de invalidez reconocido (TS 15-11-05, EDJ 214103; TS sala general 14-10-92, EDJ 9989).

LEGITIMACIÓN

- La legitimación por **sucesión mortis causa** o por **transmisión del objeto litigioso**
 - Arts. 16 y 17 de la LEC
 - No confundir con la legitimación originaria de los titulares de las prestaciones por muerte y supervivencia (viudedad, orfandad) en las que los titulares actúan un derecho propio

LEGITIMACIÓN

- Procesos de Seguridad Social
 - **Legitimación pasiva**
 - Las entidades gestoras y los organismos de las Comunidades Autónomas que hubieren asumido, como entidades gestoras, las competencias transferidas a dichas Comunidades en materia de Seguridad Social.
 - Son entidades gestoras: INSS, INGESA -antiguo INSALUD-, IMSERSO, ISM; SEPE y, en su caso, los servicios comunes (TGSS), que hubieren dictado (expresa o tácitamente) la resolución objeto de impugnación.
 - Cuando se trate de prestaciones económicas a cargo del INSS ha de demandarse también a la TGSS como órgano pagador.

LEGITIMACIÓN

- **Legitimación pasiva**

- Las empresas o empresarios, siempre en los procesos en materia de accidentes de trabajo, como responsables, al menos inicialmente, de las prestaciones derivadas del siniestro laboral; y en aquéllos otros en que, por falta de afiliación, alta y cotización, insuficiencia de ésta o cualquier otra causa, puedan ser declarados responsables (TS 16-7-04, EDJ 160216), así como en los casos en que sean colaboradores en la gestión de la prestación (art. 77 LGSS).

LEGITIMACIÓN

- **Legitimación pasiva**

- Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, el INSS, como entidades aseguradoras, de dichas contingencias y además este último, como Fondo de Garantía, para el supuesto de insuficiencia de cobertura o insolvencia del empresario y la TGSS, como servicio de reaseguro. Y, asimismo, el INSS, como fondo compensador, cuando se demanda por enfermedad profesional.

LEGITIMACIÓN

- **Legitimación pasiva**

- Según la naturaleza de la reclamación, la posición de demandado puede corresponder al propio trabajador, sea a título principal, como obligado (prestaciones indebidas) o como litisconsorte pasivo por verse afectado su interés (demanda de la mutua contra el INSS sobre determinación de contingencias y distribución de responsabilidades)

LEGITIMACIÓN

- **Intervención Adhesiva (art. 141)**
 - **Las entidades u organismos gestores y la Tesorería General de la Seguridad Social,** podrán personarse y ser tenidas por parte, con plenitud de posibilidades de alegación y defensa, incluida la de interponer el recurso o remedio procesal que pudiera proceder, en los pleitos en materia de prestaciones de Seguridad Social y, en general, en los procedimientos en los que tengan interés por razón del ejercicio de sus competencias, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones.

LEGITIMACIÓN

- **Litisconsorcio pasivo necesario**

- a) **Accidentes de trabajo.** Procede demandar a: la empresa; a la la Mutua de Accidentes de Trabajo o al INSS, según la opción que para la cobertura del riesgo haya hecho el empresario (LGSS art.70.1), como aseguradores del riesgo profesional; al INSS como sucesor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo (RDL 36/1978 disp.final 1ª); a la TGSS en funciones del servicio común de reaseguro de accidentes de trabajo (RDL 13/1980 art.4.2).
- b) **Enfermedades profesionales.** Contra el empresario, contra la entidad aseguradora del riesgo (INSS o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo), contra el INSS, como sucesor del extinto Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (RDL 36/1978 disp.final 1ª.3.5).
- c) **Responsabilidades sobre las prestaciones.** En caso de que pudiese existir responsabilidad del empresario por incumplimiento de sus obligaciones de afiliación, alta o cotización (LGSS art.126), ha de demandársele junto con la entidad gestora y/o colaboradora, así como al SEPE, en igual situación, respecto de las cotizaciones de Seguridad Social durante la situación de desempleo.
- d) **Pago de prestaciones.** Cuando del procedimiento se pueda derivar el pago de prestaciones por la entidad gestora, se ha venido entendiendo que debe ser demandada la TGSS, servicio común con personalidad propia, dada la competencia que le corresponde de pagar las obligaciones de la Seguridad Social al estarle atribuida la titularidad y administración del patrimonio de la misma (TS 25-10-82, EDJ 6361; 30-11-82; 18-1-83; 24-1-83)

LEGITIMACIÓN

- **Procedimiento de oficio** (art. 148) :
 - certificaciones de las resoluciones firmes que dicte la autoridad laboral derivadas de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las que se aprecien perjuicios económicos para los trabajadores afectados.
 - De los acuerdos de la autoridad laboral competente, cuando ésta apreciara fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de los acuerdos de suspensión, reducción de la jornada o extinción a que se refieren el artículo 47 y el apartado 6 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y los remitiera a la autoridad judicial a efectos de su posible declaración de nulidad. Del mismo modo actuará la autoridad laboral cuando la entidad gestora de la prestación por desempleo hubiese informado que la decisión extintiva de la empresa pudiera tener por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados, por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo
 - De las actas de infracción o comunicaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acerca de la constatación de una discriminación por razón de sexo y en las que se recojan las bases de los perjuicios estimados para el trabajador, a los efectos de la determinación de la indemnización correspondiente. Igualmente se iniciará el procedimiento como consecuencia de las correspondientes comunicaciones y a los mismos efectos en los supuestos de discriminación por razón de origen racial o étnico, religión y convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual u otros legalmente previstos.
 - De las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3, haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora.

LEGITIMACIÓN

- **Procedimiento de oficio (art. 148)**
 - Se inicia a instancias de la autoridad laboral
 - La parte demandada es la empresa
 - Los trabajadores afectados tienen la condición de parte y deben ser citados al juicio con todas las garantías. No pueden desistir de la demanda, ni solicitar la suspensión del proceso. Su incomparecencia no impide la continuación del proceso, ni supone desistimiento
 - Puede intervenir como parte un sindicato por ser portador de un interés legítimo de carácter colectivo.

LEGITIMACIÓN

- **Procedimiento de oficio para impugnar los acuerdos en periodos de consultas para la suspensión de contratos o reducción temporal de jornada o en despidos colectivos (art. 148 b)**
 - Han de considerarse partes en el proceso quienes lo hubiesen sido en el periodo de consultas, debiendo recordarse que tienen la condición de interesados en todo caso la empresa y los trabajadores a través de sus representantes legales (RD 801/2011 art.3).
 - Igualmente, por analogía con la LRJS art.164.4 deben considerarse como partes, además de las representaciones integrantes de la Comisión negociadora, los denunciantes o terceros presuntamente lesionados.
 - Se viene admitiendo la condición de parte de la Administración laboral que inicia el proceso, lo que parece lógico por analogía con la LRJS art.164.5.

LEGITIMACIÓN

- **Procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social excluidos los prestacionales (arts. 151 y 152)**
 - Legitimación activa: los destinatarios del acto o resolución impugnada o quienes ostenten derechos o intereses legítimos en su revocación o anulación.
 - Legitimación pasiva: Administración o Entidad pública autora del acto.
 - Los empresarios y los trabajadores afectados o los causahabientes de ambos, así como aquellos terceros a los que pudieran alcanzar las responsabilidades derivadas de los hechos considerados por el acto objeto de impugnación y quienes pudieran haber resultado perjudicados por los mismos, podrán comparecer como parte en el procedimiento y serán emplazados al efecto, en especial cuando se trate de enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
 - En los litigios sobre sanciones administrativas en materia de acoso laboral sexual o por razón de sexo, la víctima estará legitimada para comparecer en el procedimiento según su libre decisión y no podrá ser demandada o emplazada de comparecencia contra su voluntad. Si se requiriese el testimonio de la víctima el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias.
 - Los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos, así como aquellos con implantación en el ámbito de efectos del litigio, y el empresario y la representación unitaria de los trabajadores en el ámbito de la empresa, podrán personarse y ser tenidos como parte en los procesos en los que tengan interés en defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios o en su función de velar por el cumplimiento de las normas vigentes, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones.

LEGITIMACIÓN

- **Proceso de conflicto colectivo (arts. 153 al 162)**
 - **Legitimación activa (art. 154)**
 - a) Los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.
 - b) Las asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto, siempre que se trate de conflictos de ámbito superior a la empresa.
 - c) Los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior.
 - d) Las Administraciones públicas empleadoras incluidas en el ámbito del conflicto y los órganos de representación del personal laboral al servicio de las anteriores.
 - e) Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y los sindicatos representativos de estos, para el ejercicio de las acciones colectivas relativas a su régimen profesional, siempre que reúnan el requisito de la letra a) anterior, así como las empresas para las que ejecuten su actividad y las asociaciones empresariales de éstas siempre que su ámbito de actuación sea al menos igual al del conflicto.

LEGITIMACIÓN

a) **Legitimación activa de los trabajadores**

- **Conflicto colectivo de ámbito empresarial o inferior** (principio de correspondencia entre el ámbito del ente y el del conflicto)
 - Sindicatos los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto
 - Asociaciones representativas de los TRADES y los sindicatos representativos de éstos.
 - Comités de empresa y delegados de personal.
 - En el caso de una empresa con varios centros de trabajo, la legitimación corresponde a la suma de los comités o de los delegados de personal o al Comité Intercentros si tiene competencia por Ccol.
 - Secciones sindicales y delegados sindicales

LEGITIMACIÓN

- **Conflicto colectivo de ámbito supraempresarial**
 - Los **sindicatos** cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto, están también legitimados para iniciar conflictos colectivos de ámbito superior a la empresa, siempre respetando, por tanto, la exigencia de correspondencia

LEGITIMACIÓN

b) Legitimación activa por la parte empresarial

– Conflictos colectivos de ámbito empresarial o inferior

- Solamente el empresario, persona física o jurídica, o la Administración pública empleadora, o la empresa para la que presten servicios los trades.
- En los casos de grupo de empresas, si el conflicto afecta a todas sus integrantes, sería factible un litisconsorcio activo de todas ellas.

– Conflictos colectivos de ámbito supraempresarial

- Las asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto sin que les sea exigible requisito alguno de representatividad.

LEGITIMACIÓN

- **Legitimación pasiva**

- solamente pueden intervenir como demandados sujetos colectivos , además del empresario cuando se trata de un conflicto de ámbito empresarial.
- Amplia casuística.

- **Intervención adhesiva**

- Sindicatos más representativos a nivel estatal o de comunidad autónoma y a los meramente representativos en un ámbito funcional y territorial específico;
- Asociaciones profesionales representativas que en el ámbito funcional y geográfico del convenio cuenten con el 10% de los empresarios y den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados;
- Órganos de representación legal o sindical en la empresa.

LEGITIMACIÓN

- **Proceso de impugnación de convenios colectivos (arts. 163 al 166)**
 - **Legitimación activa**
 - **ILEGALIDAD:** a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, así como al Ministerio Fiscal, a la Administración General del Estado y a la Administración de las Comunidades Autónomas su respectivo ámbito. A los efectos de impugnar las cláusulas que pudieran contener discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo, están también legitimados el Instituto de la Mujer y los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.
 - **LESIVIDAD:** terceros cuyo interés haya resultado gravemente lesionado. No se tendrá por terceros a los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio.
 - **Legitimación pasiva:** todas las representaciones integrantes de la comisión o mesa negociadora del convenio.
 - El **Ministerio Fiscal** será siempre parte en estos procesos.

LEGITIMACIÓN

- **Impugnaciones relativas a los estatutos de los sindicatos y de las asociaciones empresariales o a su modificación (arts. 167 al 176)**
 - **Rechazo del depósito de los estatutos:** la legitimación activa corresponde a los promotores de los sindicatos de trabajadores en fase de constitución, y los firmantes del acta de constitución de los mismos; la legitimación pasiva a la Administración pública a la que esté adscrita la oficina de depósito de estatutos autora de la resolución impugnada.
 - **Rechazo del depósito de la modificación de los estatutos:** los representantes del sindicato, pudiendo comparecer como coadyuvantes sus afiliados; la legitimación pasiva a la Administración pública a la que esté adscrita la oficina de depósito de estatutos autora de la resolución impugnada.

LEGITIMACIÓN

- **Impugnación de los estatutos de los sindicatos**
 - **Legitimación activa:** El Ministerio Fiscal y quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo
 - **Legitimación pasiva:** los promotores del sindicato y los firmantes del acta de constitución, así como quienes legalmente representen al sindicato, caso de haber ya adquirido éste personalidad jurídica
- **Impugnación de los estatutos de las asociaciones empresariales:** mismas reglas
- **El Ministerio Fiscal** es siempre parte en estos procesos cuando no ostenta la

LEGITIMACIÓN

- **Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 177 al 184)**
 - **Legitimación activa**
 - **Titular del derecho o de un interés legítimo digno de protección:** trabajador; representantes unitarios (TCo 1/1998), incluidos los órganos de prevención de riesgos, el comité de huelga (TS 17-6-96, EDJ 5482), las asociaciones empresariales, los beneficiarios del Seguridad Social, etc.
 - La **persona acosada** es la única legitimada en los pleitos de acoso (art. 177.4)

LEGITIMACIÓN

- **Legitimación activa**

- **Sindicatos**

- Legitimación **directa**: en nombre e interés propio.
 - Intereses colectivos
 - Vínculo o interés propio entre el sindicato y el objeto del pleito: implantación
 - No pueden actuar como “guardianes abstractos de la legalidad”
 - Secciones sindicales y delegados sindicales.
 - Los **órganos de representación unitaria** no son titulares de la libertad sindical. Sí ostenta legitimación la delegada sindical miembro del Comité de Empresa por la imposibilidad o dificultad de ejercer su labor sindical en el seno del Comité (STS de 31-10-12)

LEGITIMACIÓN

- **Legitimación activa**

- **Sindicatos**

- Legitimación **indirecta**: en nombre e interés de un afiliado (art. 20)
 - **Coadyuvantes** (art. 177.2):
 - Sindicato de pertenencia o cualquier otro sindicato que ostente la condición de más representativo, así como, en supuestos de discriminación, las entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentre la promoción y defensa de los intereses legítimos afectados
 - Es un interviniente adhesivo con una participación subordinada. Colaboración con el trabajador individual

LEGITIMACIÓN

- Legitimación activa
 - **Colectiva** (art. 17.2): en los casos de discriminación por razón de sexo cuando los afectados sean una **pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación**, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponde exclusivamente a los **organismos públicos** con competencia en la materia, a los **sindicatos más representativos** y a **las asociaciones de ámbito estatal** cuyo fin primordial sea la igualdad entre mujeres y hombres

LEGITIMACIÓN

- **Legitimación pasiva**

- **En general:** la persona física o jurídica a la que se impute la comisión del acto lesivo y, por tanto, deba reparar los efectos del mismo.
- **En particular:** empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad, corporación pública o privada; un sindicato, otro trabajador, los órganos de representación unitaria (Comité de Empresa o delegado de personal o sindical (Sección y delegado sindical) así como cualquier tercero, vinculado al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios.
- En caso de **acoso**, es la víctima la única legitimada para decidir sobre la ampliación de la demanda frente al acosador (LRJS art.177.4)

LEGITIMACIÓN

- **El Ministerio Fiscal** será siempre parte (art. 177.3)
 - Cuestión de orden público
 - Es parte principal, no adhesiva. Puede, por tanto, sostener la acción y, por tanto, el proceso, aunque exista desistimiento de la parte actora.
 - La falta de citación del MF es causa de nulidad pero debe ser denunciada por quien la pretenda siempre que lo hubiera solicitado en demanda y/o hubiera formulado protesta en el juicio.
 - La ausencia del MF debidamente citado no es causa de nulidad
 - Velar por la integridad de la reparación de las víctimas;
 - Depurar eventuales conductas delictivas.

LA POSTULACION: REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

- **Arts. 18 al 22**
- Las partes pueden comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- La postulación tiene carácter facultativo en la instancia y es preceptiva en suplicación. En casación es preceptiva la asistencia de abogado.
- ¿Qué es la representación técnica? La LECv distingue entre representación procesal y defensa técnica (capítulo V)

LA POSTULACIÓN

- La representación (art. 18)
 - Apud acta o escritura pública
 - Delimitar con precisión el objeto del apoderamiento distinguiendo entre facultades generales y especiales (renuncia, allanamiento, transacción y desistimiento).
Art. 25 de la LEC
 - Es un defecto apreciable de oficio o a instancia de parte y siempre subsanable
 - Clases de representación
 - Voluntaria
 - Obligatoria

LA POSTULACIÓN

- **Representación voluntaria**
 - Abogado
 - Graduado social colegiado
 - Procurador
 - Cualquier persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles
 - Sindicato (art. 20)

LA POSTULACIÓN

- **Representación obligatoria (art. 19)**
 - en los procesos que demanden conjuntamente más 10 actores -pluralidad originaria (acumulación de acciones)
 - en los procesos en que la pluralidad de actores (más de 10), así como cuando la demanda o demandas se dirijan contra más de 10 demandados, siempre que no haya contraposición de intereses entre ellos, derive de la acumulación de procesos (autos) - pluralidad sobrevenida procesos acumulados)-

LA POSTULACIÓN

- Si la parte viene representada por graduado social, es preceptivo acreditar la representación mediante escritura pública o poder apud acta. En cambio, el abogado, cuando se limita a asumir la defensa técnica no precisa acreditar la representación, sino su condición de tal (art. 18 y 21.2)
- La intervención del graduado social en el proceso laboral en la instancia, en la medida que realiza una labor de representación técnica, debe estar soportada por un apud acta o por un poder notarial

LA POSTULACIÓN

- La representación se puede otorgar mediante apud acta ante el Secretario Judicial de cualquier oficina judicial ¿Juzgados de Paz? o mediante escritura pública notarial; o mediante oficio del Colegio de Procuradores designando procurador de oficio, en su caso.

LA POSTULACIÓN

- La defensa por abogado o representación técnica por graduado social colegiado (art. 21)
 - Facultativa en la instancia
 - Obligatoria en suplicación y audiencia al rebelde)
 - En casación no cabe la representación técnica por graduado social colegiado.

LA POSTULACIÓN

- Art. 21
 - Si el demandante pretende comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, debe hacerlo constar en la demanda. Por su parte, el demandado debe poner esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado por procurador o graduado social colegiado, designar abogado en otro plazo igual, o solicitar su designación a través del turno de oficio.
 - El incumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.
 - Si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado, el secretario judicial tiene que adoptar las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.

LA POSTULACIÓN

- **Designación de abogado de oficio y justicia gratuita (art. 21.4)**
 - La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de seguridad social que, por disposición legal ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - Los funcionarios y el personal estatutario en su actuación ante el orden jurisdiccional social como empleados públicos gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los mismos términos que los trabajadores y beneficiarios del sistema de seguridad social.

LA POSTULACIÓN

- Representación y defensa del Estado, CCAA, Entes locales y demás entes del sector público: Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones públicas y las demás normas que le sean de aplicación. La Abogacía del Estado.
- La representación y defensa de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social corresponderá a los letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que para supuestos determinados pueda conferirse la representación conforme a las reglas generales del artículo 18 o designarse abogado al efecto (art. 22)

EL FOGASA

- **Art. 23 LRJS y art. 33 ET**
 - Plenas facultades para actuar como parte en el proceso pudiendo oponer toda clase de excepciones y medios de defensa, aun los personales del demandado, y cuantos hechos obstativos, impeditivos o modificativos puedan dar lugar a la desestimación total o parcial de la demanda, así como proponer y practicar prueba e interponer toda clase de recursos contra las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten
 - Puede solicitar optar por la indemnización en lugar del empresario y solicitar la extinción de la relación laboral al amparo del art. 110.1 b) de la LRJS
 - Es parte en los procedimientos arbitrales, a efectos de asumir las obligaciones previstas en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.
 - Legitimación activa para impugnar los laudos arbitrales, las conciliaciones extrajudiciales o judiciales, los allanamientos y las transacciones aprobadas judicialmente, de poderse derivar de tales títulos obligaciones de garantía salarial, a cuyo efecto se le dará traslado de los mismos en dichos casos por la autoridad que los dicte o apruebe.

EL FOGASA

- Puede alegar todos aquellos motivos de oposición que se refieran a la existencia de la relación laboral, circunstancias de la prestación, clase o extensión de la deuda o a la falta de cualquier otro requisito procesal o sustantivo. La estimación de dichas alegaciones dará lugar al pronunciamiento que corresponda al motivo de oposición alegado, según su naturaleza, y a la exclusión o reducción de la deuda, afectando a todas las partes.
- La estimación de **la caducidad o prescripción** de la acción dará lugar a la absolución del empresario y del propio Fondo de Garantía, si hubieran alegado la prescripción o si se apreciase de oficio o a instancia de parte la caducidad. No obstante, si se apreciase interrupción de la prescripción por haber existido reclamación extrajudicial frente al empresario o reconocimiento por éste de la deuda, éstos no surtirán efectos interruptivos de la prescripción frente al Fondo de Garantía y se absolverá a éste, sin perjuicio del pronunciamiento que proceda frente al empresario, salvo que el reconocimiento de deuda haya tenido lugar ante un servicio administrativo de mediación, arbitraje o conciliación, o en acta de conciliación en un proceso judicial, en cuyo caso la interrupción de la prescripción también afectará al Fondo de Garantía.
- En los procedimientos seguidos contra el Fondo las afirmaciones de hecho contenidas en el expediente y en las que se haya fundamentado la resolución del mismo **harán fe**, salvo prueba en contrario